

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 273

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-2000

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE PROGRAMAS DE COMPUTADORA EN LAS ENTIDADES ESTATALES.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24210

Publicada el: 29-12-2000

Rama del Derecho: DER. DE INFORMATICA , DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE AUTOR, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Software, Programas de computación

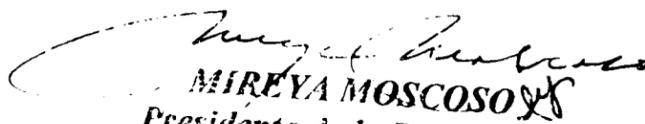
Páginas: 4

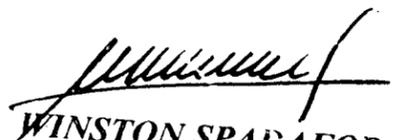
Tamaño en Mb: 0.494

Rollo: 515

Posición: 5050

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil (2000).


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 273
(De 27 de diciembre de 2000)

"Por el cual se reglamenta el uso de programas de computadora en las entidades estatales"

La Presidenta de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los programas de computadora están protegidos por la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994 y el Decreto Ejecutivo No. 261 de 3 de octubre de 1995, y se han convertido en un factor importante en la gestión y el funcionamiento de las instituciones gubernamentales, siendo el Gobierno Nacional uno de los mayores usuarios de la tecnología de la informática;

Que el manejo adecuado de los programas de computadora es una herramienta en la labor institucional y contribuye al desarrollo de los programas que adelanta el Gobierno Nacional;

Que el Gobierno debe asegurar el mejor mantenimiento del equipo computacional al servicio del Estado, lograr la seguridad de la información, prevenir virus y asegurar la eficiente custodia de los archivos informáticos de las instituciones públicas;

Que la reproducción, distribución y uso no autorizado de programas de computadora constituye una actividad ilícita, perjudica gravemente las oportunidades de empleo y el ingreso tributario generado por la industria de programas de computadora, incluyendo fabricantes, productores y distribuidores;

Que el artículo 752 del Código Administrativo establece que las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honras y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos:

Que el artículo 846 del Código Administrativo, establece que todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, aunque sea a pretexto de ejercer sus funciones; a menos que pruebe haber procedido por orden superior de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible según la Constitución;

Que el artículo 137 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en el numeral 4 establece que los servidores públicos en general tienen el deber y la obligación de desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que deben cumplir como tal;

Que el numeral 10 de la misma excerta legal establece que los servidores públicos en general deben y tienen la obligación de notificar a las instancias correspondientes cualquier hecho comprobado que pueda desprestigiar, dañar o causar perjuicio a la administración;

Que el Gobierno Nacional debe ser ejemplo para la empresa privada, en cuanto al manejo adecuado de los programas de computadora, asegurándose de no incurrir en delitos contra los derechos de autor.

DECRETA:

Artículo 1. Se ordena que toda entidad del Gobierno Central, entidades autónomas y semiautónomas se proponga diligentemente prevenir y combatir el uso ilegal de programas de computadoras, con el fin de cumplir con las disposiciones sobre derecho de autor que establece la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, acatando las provisiones pertinentes de los acuerdos internacionales, incluyendo el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y también las otras disposiciones de nuestra normativa vigente.

Artículo 2. Los Ministros de Estado y Gerentes de entidades autónomas y semiautónomas, deberán adoptar las medidas a los efectos de asegurarse que los proyectos de presupuestos para programas de computadora y los requerimientos para el procesamiento de datos, incluyan recursos adecuados para la adquisición de las licencias correspondientes de los programas de computadora que necesiten; así como de la opción de mejorar los equipos existentes.

Artículo 3. Cada entidad del Gobierno Central, entidades autónomas y semiautónomas deberá establecer sistemas y controles dentro de un término de treinta y seis (36) meses para garantizar la utilización en sus computadoras, de única y exclusivamente de aquellos programas que cumplan con los derechos de autor correspondientes. Dichos sistemas y controles deberán incluir la asignación de un Jefe de Informática responsable en cada Ministerio y entidad del Estado quien presentará un informe anual ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en el que hará constar que el respectivo Ministerio o entidad, cumple con las políticas sobre programas de computadora.

Artículo 4. Cada Ministerio y entidad autónoma del Estado deberá realizar un inventario inicial de los equipos existentes y de los programas que tengan las computadoras y el número de copias autorizadas de cada programa, determinando la fecha de instalación y versión de cada programa. El término para el cumplimiento de esta auditoría inicial no será mayor de dieciocho (18) meses, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

Las referidas auditorías podrán ser llevadas a cabo por entidades privadas idóneas y por las entidades gubernamentales especializadas en la materia.

Después de completar el inventario inicial, se removerá cualquier programa que exceda el número autorizado o que no cuente con la licencia correspondiente.

Se deberá desarrollar y mantener un sistema de archivo que registre los resultados del inventario inicial de equipos y programas y que de allí en adelante se comprueben las adquisiciones de las autorizaciones adicionales e instalaciones o el uso de copias adicionales permitido bajo tales autorizaciones. Deberá garantizarse que dicho archivo refleje en todo momento suficientes autorizaciones para cubrir todos los equipos y los programas en uso, guardándose la documentación correspondiente en un sólo lugar con la custodia necesaria.

Artículo 5. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto no podrá instalarse "softwares" o programas de computadora ilícitos en ninguna oficina pública.

Todas las solicitudes de compra para programas de computadoras deberán ser consultadas en la etapa de evaluación para la contratación al Jefe de Informática del Ministerio o entidad estatal que corresponda.

Artículo 6. Cada Ministerio o entidad del gobierno llevará a cabo inventarios periódicos de las computadoras, realizados anualmente como mínimo, para determinar la fidelidad del sistema y el acatamiento a las normas sobre derecho de autor.

Artículo 7. Las entidades del Gobierno elaborarán manuales para el uso e instalación de programas de ordenador y velarán por el entrenamiento de todo los funcionarios públicos, de acuerdo con las necesidades y el uso legal de los programas de computadora, incluyendo la expedición de notas de advertencia y el establecimiento y la aplicación de medidas disciplinarias por incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 8. Para los efectos de las adquisiciones y la utilización de programas de computadora, el jefe de Informática de cada entidad del gobierno deberá cumplir con las siguientes reglas:

a. Establecer y mantener una política comprensiva de manejo de programas de computadora y un sistema efectivo para garantizar la adquisición y uso adecuado de todos los programas de computadora;

b. Garantizar que la respectiva entidad cumpla con la protección del derecho de autor de los programas de computadora y las disposiciones de este Decreto, mediante el establecimiento de estructuras y procesos para

asegurar que se adquieran y se utilicen única y exclusivamente programas legales en las computadoras de dicha entidad pública;

c. Establecer medidas para evaluar el cumplimiento de la respectiva entidad de las disposiciones en materia de derechos de autor, en lo concerniente a la adquisición de programas de computadora, utilizados por la referida entidad de conformidad con las disposiciones de este Decreto;

d. Dirigir y ofrecer apoyo institucional al entrenamiento apropiado del personal de servicio público, en materia de derecho de autor relacionado con los programas de computadora y las políticas y procedimientos adoptados por para cumplir con ellos.

Artículo 9. Exhortar a todos los contratistas y proveedores del Gobierno a cumplir con las normas sobre derecho de autor; a adquirir y utilizar programas de computadora legales; a no utilizar directa o indirectamente fondos provenientes de pagos del Estado para adquirir programas ilegales; y a establecer sistemas de controles internos en sus respectivas empresas para verificar que los programas instalados en sus computadoras sean legales.

Artículo 10. Cada entidad del Gobierno cooperará ampliamente en la aplicación de este Decreto, compartiendo información que pudiera ser de utilidad para combatir el uso ilícito de programas de computadora.

Artículo 11. El presente Decreto empezará a regir a partir del primero (1) de enero de 2001.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

La Presidenta de la República,


MIREYA MOSCOSO

El Ministro de Economía y Finanzas,


NORBERTO DELGADO DURAN